



Carta Orden
del Excelentí-
simo Señor Go-
bernador del
Real y Supre-
mo Consejo de
Castilla.

La enagenacion de fincas pertenecientes á Cofradías, Memorias, Obras pias, Patronatos y otros establecimientos de su especie mandada practicar por Real Decreto de 19 de Setiembre de 1798, y posteriores reglamentos expedidos en su virtud, interesa tanto al crédito de la deuda de la corona y á los progresos de la agricultura, industria y comercio del Reyno, que no puede mirarse con indiferencia la inaccion de las Justicias encargadas de su execucion.

En su consecuencia prevengo á Vm. que sin el menor retraso proceda á finalizar los expedientes de subasta que se hallen principiados en ese Pueblo y los de su Partido, y á instaurar, sustanciar y concluir brevemente los correspondientes á las fincas de todos los establecimientos pios existentes en ellos; haciendo que las personas á cuyo cargo corra su administracion den relacion exácta de los bienes raices que les pertenezcan, y rectificando su exáctitud por los medios que se expresan en el capítulo segundo del reglamento inserto en Real Cédula de 21 de Octubre de 1800, á cuyas prevenciones arreglará Vm. en un todo sus procedimientos: en la inteligencia de que si en ellos acreditase el zelo y actividad que S. M. recomienda y corresponde á tan importante asunto, se tendrá muy presente su mérito, al propio tiempo que se tomarán las mas serias providencias para evitar y aun castigar qualquiera omision que se advirtiere, y que siempre será culpable, atendida la urgencia de la enagenacion y lo terminante de las Reales disposiciones que la prescriben.

Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1804. = El Conde de Montarco. = Al Corregidor de Segovia.

Oficio de la
Intendencia de
Segovia al Cor-
regimiento.

El Excelentísimo Señor Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla me hace el mas estrecho encargo sobre la enagenacion de fincas de Obras pias, Cofradías y demas con la prevencion de que yo tome quantas providencias convengan para activar y llevar á efecto sin dilacion alguna tan importante asunto. A este fin me parece que una de las mas eficaces y precisas es la de pedir nuevas relaciones de todas las fincas que haya sin vender, porque ya no es muy facil averiguarlo por las que se presentaron al principio, en cuyo supuesto espero dispondrá V. S. desde luego que todas las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion le presenten testimonio de todas las fundaciones, cuyas fincas no se hayan vendido todavia, ni formado expediente para ello, señalándoles un brevísimo término con apercibimiento de qualquiera omision ú ocultacion que se advierta; y luego que se reunan todos estos documentos se servirá V. S. mandar formar y pasarme una relacion por mayor con distincion de fincas, fundaciones á que pertenezcan, y Pueblos en donde se hallen sitas, providenciando segun vaya V. S. recibiendo estas noticias, su tasacion y subasta en ese Tribunal mediante la comision que le tengo conferida. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 15 de Febrero de 1804. = Como Intendente interino. = Dámaso Castillo Larroy. = Señor Corregidor de esta Ciudad.

AUTO.

El Oficio antecedente de la Intendencia de esta Ciudad y Provincia, se una á la Carta Orden comunicada tambien á este Corregimiento sobre el mismo asunto, por el Excelentísimo Señor Conde de Montarco, Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla con fecha diez y seis del anterior mes de Enero, y para reducir á execucion lo que se manda, se im-

priman con su insercion los exemplares necesarios, y se circúlen por vereda en la forma ordinaria á las Justicias de las Villas y Lugares de este partido y jurisdiccion, á quienes se previene que al término preciso de seis dias que respectivamente se les señala, remitan á este Tribunal y Escribanía todos y cada uno de los expedientes que tuviesen formados y estén pendientes para la enagenacion de los bienes raices de Obras pias, Cofradías, Memorias, Patronatos de legos, Hermitas, Santuarios, Ordenes Terceras y demas fundaciones comprehendidas en el Reglamento de 21 de Octubre del año de 1800, para continuarlos segun se encarga; y averiguando dichas Justicias al mismo tiempo los bienes y fincas pertenecientes á iguales establecimientos que estuviesen por vender y sobre que no haya formados expedientes, valiéndose para ello de los medios que prescribe el artículo segundo de dicho Reglamento, y particularmente de la declaracion y noticias que pueden y deben suministrar los Renteros y Colonos de las fincas de cada territorio y jurisdiccion, formen y presenten al propio término relaciones las mas puntuales y exáctas que posible sea de las que son; su situacion, calidad y especie, sin omitir alguna aunque sea en duda, ni la fundacion á que pertenecen sus Patronos poseedores y Administrador, para providenciar lo conveniente á su enagenacion en este Tribunal; sobre cuya exáctitud y mas pronta execucion se hace á dichas Justicias, Escribanos y Fieles de Fechos el mas estrecho encargo y responsabilidad; en inteligencia que de qualquiera omision que se note se dará cuenta adonde corresponda para evitar las dilaciones y retraso que en asunto tan importante se han advertido hasta aquí en varios Pueblos. Lo decretó el Señor Don Mateo de Lezaéta y Zúñgia, del Consejo de S. M. su Oidor honorario de la Real Chancillería de Valladolid, Capitan á guerra y Cor-

regidor de esta Ciudad de Segovia y su Partido, en ella
á diez y seis de Febrero de mil ochocientos y qua-
tro. = Mateo de Lezaéta y Zúñiga. = Ante mí. =
Manuel de Iglesia García.

Es copia de sus originales que quedan en mi oficio y
poder á que me remito, y para que conste á las Justicias
de los Pueblos de esta Jurisdiccion y Partido, y cumplan
respectivamente con lo que se las previene y manda, lo
certifico y firmo en Segovia á veinte y uno de Febrero de
mil ochocientos y quatro.

Manuel de Iglesias
García.

